JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00040-00
Demandante: PLM Colombia S.A.
Demandado: INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 28 de marzo de 2017 mediante la cual se rechazó de la demanda de la referencia por caducidad.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00043-00
Demandante:	Andrea Inés Toro Molano
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 24 de marzo de 2017, en lo que se refiere a la estimación razonada de la cuantía.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante, mediante memorial radicado el 30 de marzo de 2017 interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se revoque el numeral 2 de la parte resolutiva del auto calendado el 24 de marzo de 2017, en el cual se ordenó estimar razonadamente la cuantía como lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurrente sustentó el referido recurso, indicando que en el acápite de "Cuantía y Competencia" de la demanda, se estableció: *"... la cuantía del perjuicio que se reclama, consiste fundamentalmente en la disminución de carga de ganado vacuno en el predio, debido a la reducción de agua, que se estima en no menos de 200 SMLMV, según dictamen pericial que se está solicitando."*

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se tiene, el apoderado de la parte actora en la demanda no tasó la cuantía en un valor exacto, sino que se limitó a estimarla en un monto superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que solicitó al Despacho decretar un dictamen pericial con el fin de establecer o determinar la misma.

Al respecto, el Despacho advierte que el numeral 6 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dentro del contenido de la demanda se debe estimar de forma razonada la cuantía, para efectos de determinar la competencia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que excepcionalmente, en algunos casos no es posible determinar una suma exacta, por lo que tal como lo expuso la parte actora, se requiere de un dictamen pericial para determinar la misma.

En tales condiciones, se advierte que como previamente se solicitó decretar un dictamen pericial para establecer la cuantía, el Despacho le encuentra razón al recurrente, y por tanto procederá a reponer parcialmente el auto del 24 de marzo del año que avanza, en lo atinente al numeral segundo de la parte resolutiva del referido proveído y se mantendrá incólume en lo demás.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Se repone el numeral 2 de la parte resolutiva de la providencia del 24 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Se confirma en lo demás el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00049-00
Demandante:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.P.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítese en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.P.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos ($70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[2].

OCTAVO. Reconócese personería al abogado José Luis Guio Santamaría como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

---

[1] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

[2] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2017-00059-00
Demandante:	Avianca S.A.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de marzo de 2017, que inadmitió la demanda de la referencia.

ANTENCEDENTES

La demanda

La sociedad Aerovías de Continente Americano, Avianca S.A., mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda con el fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones 37669 del 27 de julio de 2015, 33902 del 31 de mayo de 2016 y 54768 del 18 de agosto de ese mismo año, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se restablezca su derecho y se condene al pago de los correspondientes perjuicios causados.

De la providencia recurrida

Mediante auto del 31 de marzo de 2017[1], una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado decidió inadmitirla, para que la parte demandante, so pena de

[1] *Folio 83 del cuaderno principal.*

rechazo, aportara copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamentos del recurso

El 6 de abril de 2017[2], el apoderado de la parte demandante, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto del 31 de marzo de 2017 y, en consecuencia, se ordene admitir la demanda en cuestión.

Subsidiariamente, solicitó que en el evento en que el Despacho no acepte los argumentos expuestos, se oficie a la Superintendencia accionada con el fin de que certifique la fecha de ejecutoria de los actos administrativos demandados.

Para sustentar su petición, adujo que con la demanda sí se aportó copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en los cuales se encontraban plasmadas sus respectivas constancias de ejecutoria.

En este sentido, indicó que la Resoluciones 37669 del 27 de julio de 2015, 33902 del 31 de mayo de 2016 y 54768 del 18 de agosto de 2016, quedaron ejecutoriadas el 19 de septiembre de 2016[3].

Así, aseguró que cumplió con la exigencia establecida en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a determinar si el recurso interpuesto resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

---

[2] *Folio 86 y 87 del cuaderno principal.*
[3] *Folio 19, 31 y 40 ibídem.*

Así, respecto de la procedencia del recurso de reposición, es del caso citar el contenido del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*
>
> (Destaca el Despacho).

De lo anterior, es claro que la providencia en cuestión es pasible de ser recurrida mediante reposición.

Por consiguiente, se procede a determinar si el recurso fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *[...]*
>
> *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *[...]*
>
> *Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Según lo citado en líneas precedentes, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En tales condiciones, como quiera que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 3 de abril del presente año, la demandante tenía hasta el 6 del mismo mes para recurrirla en reposición, lo cual realizó en la mencionada fecha, lo que quiere decir que este fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

Para empezar, se recuerda que la parte actora adujo que la providencia recurrida se debe reponer y; por consiguiente, admitir la demanda de la referencia, en atención a que con la presentación de la misma aportó copia de todos los actos administrativos demandados, en los cuales está plasmada su correspondiente constancia de ejecutoria, tal y como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se hace necesario entonces hacer referencia al numeral primero del mencionado artículo, cuyo contenido reza:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o* ***ejecución****, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago del total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará presentado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...]".* (Resalta del Despacho)

Al respecto, es claro que en los anexos de la demanda debe constar copia de los actos acusados de nulidad, junto con sus constancias de notificación, publicación, comunicación o **ejecución**, según el caso, esto, con el fin de poder contabilizar el término de caducidad de que trata el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[4]; por consiguiente, contrario a lo afirmado por el recurrente, en

---

[4] *Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

el presente asunto, no se cumplió con la carga que impone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante solo allegó las constancias de **ejecutoria** de las resoluciones demandadas y no las constancias exigidas en el referido artículo.

Sobre los conceptos de ejecución y ejecutoria, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de mayo de 2015[5], estableció:

> *[...] En este orden de ideas, parece ser que el apoderado recurrente confunde los términos de ejecución y ejecutoria de los actos administrativos.*
>
> *Al respecto, resulta del caso precisar que el concepto de ejecución de un acto administrativo se refiere a su cumplimiento mientras que el de ejecutoria se relaciona con su firmeza en los eventos consagrados en la ley, esto es, cuando los mismos no procede ningún recurso, cuando los recursos procedentes no se interponen dentro del término legal o cuando éstos, una vez interpuestos son decididos.*
>
> *[...]*

Por lo tanto, la constancia de ejecutoria de los actos administrativos no es suficiente para determinar la caducidad de la demanda, pues, lo necesario es conocer la fecha en que estos se notificaron, más no la de cuándo cobraron firmeza, puesto que ésta ocurre con posterioridad a la notificación.

Así las cosas, como en el presente asunto solo se aportaron las constancias de ejecutoria de los actos acusados, la parte actora no cumplió con el requisito exigido por la estudiada ley, esto es, allegar las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de las resoluciones demandadas, necesarias para constatar si la demanda fue presentada en término o no, por lo que debe proceder a corregir este defecto formal. En tales condiciones no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

---

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[5] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Magistrado: Carlos Enrique Moreno Rubio. Veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación: 2015-00665-00

Por último, en lo que tiene ver con la petición subsidiaria de oficiar la entidad demandada, con el fin de que certifique que la fecha de la ejecutoria de los actos administrativos demandados fue el 19 de septiembre de 2016, se advierte que no se accederá a esta, toda vez que tal actuación no es carga del Despacho, pues de conformidad con el articulo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma recae sobre la parte actora y como se indicó en líneas precedentes, tal término no se ajusta al establecido en la norma.

Adicionalmente, se observa que dentro de la demanda no obra prueba que acredite que se cumplió con los requisitos del inciso segundo del numeral primero del artículo en mención, en el que se refiere que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, el actor podrá solicitarle al Juez que oficie a la respectiva entidad antes de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

No reponer el auto del 31 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00376-00
Demandante:	Comparta EPS
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 24 de marzo de 2017, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 17 de febrero del presente año.

El pasado 30 de marzo del presente año, la parte actora en el referido recurso manifestó que por error humano e involuntario anexó, constancia y acta de conciliación correspondientes a actos administrativos diferentes a los demandados en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la actora aportó los respectivos documentos correspondientes a los actos administrativos convocados en la demanda.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se determinará si los recursos interpuestos resultan procedentes, así como si fueron presentados en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre los mismos.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se establece en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los* ***siguientes autos*** *proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> ***1. El que rechace la demanda.***
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> *PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"* (Negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, como en el presente caso el auto recurrido fue el que rechazó la demanda, se advierte que el recurso que procede es el de apelación, por lo que se estima que el de reposición resulta improcedente[1]. Por tanto, este último se rechazará y se concederá el de apelación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia de 24 de agosto de 2017.

---

[1] El artículo 318 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando una providencia se impugna mediante un recurso que no es procedente, el Juez deberá darle trámite por las reglas del que resultare serlo, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; entonces, a pesar de que la parte demandante también incoó el recurso de reposición contra la providencia que rechazó la demanda, este se adecuará y, por consiguiente, solo se dará trámite al de apelación.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído del 24 de marzo del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001-33-34-002-2014-00011-00
Demandante:	Reciclene S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez